



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN SOBRE DENUNCIA POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, INTERPUESTA POR UN CIUDADANO

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla

Comisión Especial Comisión Especial para la Atención sobre

Denuncia por presuntas faltas administrativas,

de

Responsabilidades

interpuesta por un ciudadano

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Contraloría Interna del Instituto Electoral del

Estado

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla

Ley de

Instituto

Responsabilidades

Ley General

Administrativas

Instituto Electoral del Estado

Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral

de Estado

ANTECEDENTES

- I. El doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General mediante el acuerdo número CG/AC-007/01 aprobó el Reglamento, en la citada reglamentación se establecen las normas que regulan la creación, integración y funcionamiento de las Comisiones permanentes y Especiales de este Organismo.
- II. En fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, contemplándose, entre otras cosas, lo relativo a los Órganos Internos de Control de los sujetos obligados, los cuales deben de contar con autonomía técnica y de gestión.
- III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos a través de los cuales se aprobaron la Ley General del Sistema









Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dichas leyes, son de observancia general en todo el territorio nacional, teniendo por objeto establecer las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de combate a la corrupción; distribuyendo competencias entre los mencionados órdenes de gobierno, para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional en dicha materia.

- IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto por el cual se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones a la Constitución Local en materia de combate a la corrupción.
- V. Los días veintisiete y veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicaron los Decretos, a través de los cuales, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla y derogó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Dichas Leyes tienen por objeto establecer las bases de coordinación entre los entes públicos del Estado de Puebla para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.
- VI. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido al Consejero Presidente, a través del cual, denunció a personal de la Contraloría Interna del Instituto, y a personal de la Unidad de Formación y Desarrollo, solicitando entre otras cuestiones, designar a un abogado diverso de la Contraloría Interna, a efecto de desarrollar la investigación de determinación de responsabilidad administrativa correspondiente.
- IX. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los Integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veintiocho de abril del año en curso, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.







Derivado de dicha reunión, algunos Consejeros Electorales expresaron su deseo por participar como integrantes de la Comisión Especial que por esta vía se integra, mismos que se precisan en la parte atinente de los considerandos de este documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:







- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 109, de la Constitución Federal, señala que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior"

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Federal, el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116, Base IV, inciso c), de la Constitución Federal, las bases establecidas en Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constitución y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que







las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley de Responsabilidades, establece que, debe entenderse por:

- Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.
- Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.
- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.
- Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.
- Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas.
- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos







constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

El artículo 9, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, establece que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la Ley, los Órganos internos de control.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades, las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

El segundo parrado del citado artículo 10, de la Ley de Responsabilidades, precisa que, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de responsabilidades.

El tercer parrado del artículo en estudio, dispone que en el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

El artículo 94, de la Ley de Responsabilidades, dispone que, para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Según lo establece el artículo 95, de la Ley de Responsabilidades, las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Además, es de señalar que el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades, indica que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, de la Ley de Responsabilidades, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del







procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Que, el artículo 208, de la Ley de Responsabilidades, señala como se debe proceder en los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves.

El artículo 5, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, indica que el servicio público en el Estado, se regirá por los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, establecidos en la Ley de Responsabilidades; asimismo, los entes públicos están obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas en el ámbito de su competencia, a que hace referencia la misma Ley, en su conjunto, así como de la actuación ética y responsable de cada servidor público.

El artículo 6, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, precisa que el Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos señalados en la Ley, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar en el Estado de Puebla, la política estatal en la materia.

El artículo 109, del Código, precisa que el Instituto contará también con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General.

3. DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

El artículo 108 del Código, establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

X

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento, señala que el Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones integrará, entre otras, las Comisiones Especiales que para el efecto requieran; las cuales darán cumplimiento a un fin específico y funcionarán por un tiempo determinado.





En ese orden de ideas, y en atención al escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha treinta y uno de marzo del presente, este Organismo Electoral con la finalidad de atender dicha solicitud, considera oportuno integrar la conformación de una Comisión Especial que, de puntual seguimiento a los trabajos de investigación, substanciación y, en su caso, resolución.

Al respecto, los diversos, 5, 6, 7, 8, 13, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35 y 37 del Reglamento, establecen que las Comisiones Especiales tendrán las características que, de forma sintética se señalan a continuación:

- La Secretaría Ejecutiva, los Directores y Titulares de área, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el apoyo e información que requiera la Comisión Especial para el ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, de acuerdo a la naturaleza de la petición;
- Su denominación será de "Comisión Especial" seguida de las palabras necesarias que se refieran al objeto para el que fue integrada;
- El Consejo General integrará las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones;
- El acuerdo por el que se integre la Comisión Especial contendrá su objeto, el nombre de sus integrantes, surtirá efectos una vez aprobado, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado:
- El Consejo General vigilará el adecuado funcionamiento de la Comisión Especial, y conocerá sobre los informes y dictámenes que emita;
- La Comisión Especial se integrará con un mínimo de tres Consejeros y el número de integrantes que acuerde el Consejo General, sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar a su Presidente la Consejera o Consejero Electoral Presidente de la Comisión Especial que será electa o electo por mayoría, en todos los casos deberá ser una Consejera o Consejero Electoral;
- La Secretaria o Secretario de la Comisión será el integrante que sea designada o designado por las y los Consejeros Electorales;
- Las reuniones serán en la fecha que determine la Consejera o Consejero Electoral Presidente de la Comisión, quien deberá convocar y notificar a los integrantes de la misma; y
- Las Comisiones cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo General resuelva sobre el asunto encomendado.

Atendiendo lo anterior, se considera oportuno que la Comisión Especial tenga como objeto vigilar y dar seguimiento a las acciones de investigación que realice la Dirección que, en su caso, determine dicho Órgano Auxiliar.

Es importante señalar que, el artículo 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Reglamento, establece la forma en la que se desarrollan las sesiones de las Comisiones Especiales.







No es óbice indicar que, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades dispone que, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, y toda vez que existe un conflicto de interés, que debe entenderse como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios¹ y en virtud de que la Contraloría Interna del Instituto que es el Órgano de Control que debe de llevar a cabo el procedimiento correspondiente, la Comisión Especial deberá determinar y someter a consideración de este Colegiado las áreas que deberán de llevar a cabo las investigaciones correspondientes materia del presente acuerdo.

Precisando lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX; 108 del Código; 23 y 24 del Reglamento, determina integrar la "COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN SOBRE DENUNCIA POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, INTERPUESTA POR UN CIUDADANO".

Asimismo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento y las Solicitudes de los Consejeros Electorales aludidas en la parte final de los antecedentes de este documento, la Comisión Especial se integrará por los siguientes Consejeros Electorales con derecho a voz y voto:

NOMBRE	
Bonilla Zarrazaga Miguel Ángel	
Rivas Vera Susana	
Rodríguez López Juan Carlos	

Las atribuciones que deberá de observar la Comisión Especial, además de las señaladas en el artículo 30 del Reglamento, serán las siguientes, mismas que se describen en forma enunciativa más no limitativa:

- Supervisar y vigilar que las actividades relativas a la investigación, substanciación y, en su caso, resolución, que ejecuten las áreas correspondientes, que se serán determinadas por la Comisión Especial, así como por el Consejo General, observen la normatividad aplicable.
- Presentar informes al Consejo General respecto del seguimiento de las actividades realizadas por las áreas correspondientes; así como los acuerdos que al respecto generen.
- Las demás que le confiera el Consejo General y la normatividad aplicable.

¹ Fracción VI, del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades.





4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

 Constituir la Comisión Especial, integrada por las Consejeras y los Consejeros Electorales, Bonilla Zarrazaga Miguel Ángel, Rivas Vera Susana y Rodríguez López Juan Carlos.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Parte Denunciante, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presten el auxilio que requiera el citado Órgano Auxiliar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección constituye la Comisión Especial para la Atención sobre Denuncia por presuntas faltas administrativas, interpuesta por une ciudadano, según se estableció en los considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

*





CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. MIGUEL ANGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.